



Resolución 1/2020, de 29 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-308/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud presentada por XXX, en representación de la Asociación Vallisoletana de Afectados por Antenas de Telecomunicación, ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de abril de 2019, tuvo entrada en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León un escrito presentado por XXX, en representación de la Asociación XXX. En este escrito, en resumen, se solicitaba que se dejara sin efecto la Orden FYM/311/2019, de 27 de marzo, por la que se formuló la declaración ambiental estratégica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, puesto que, según el criterio de su autor, esta Orden había sido adoptada por el mismo órgano que había aprobado definitivamente aquella revisión (la Consejería antes señalada), y además su contenido no recogía todo lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Este escrito fue calificado por la Administración autonómica como una petición de revisión de oficio de la citada Orden FYM/311/2019, petición que fue inadmitida mediante Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 31 de octubre.

Segundo.- Con fecha 17 de noviembre de 2019, el antes identificado se dirigió al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno poniendo de manifiesto la problemática señalada en el expositivo anterior y señalando que la actuación del Consejero de Fomento y Medio Ambiente en este caso había sido contraria al principio de actuación de buen gobierno recogido en el artículo 26.2 b) 5.º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con el cual los altos cargos *“no se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad”*; se añade que tal actuación puede haber sido constitutiva de la infracción leve tipificada en el artículo 29.3 b) de aquella Ley (*“el descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2 b) cuando ello no*

constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma”).

Tercero.- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha procedido a remitir a esta Comisión de Transparencia el escrito señalado en el expositivo anterior y la documentación adjuntada al mismo, indicando que se trata de un “*escrito en materia de acceso a la información (...) del ámbito de su competencia*”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las

Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que nos ha trasladado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión. En efecto, la solicitud registrada de entrada en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con fecha 24 de abril de 2019 no puede ser calificada como una solicitud de acceso a la información pública, puesto que en realidad lo que incorpora es la denuncia de una presunta irregularidad cometida en la tramitación y resolución de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid y la petición de que se adopten las medidas procedentes para dejar sin efecto esta última; en consecuencia, tampoco la Orden, de 31 de octubre de 2019, por la que se inadmitió la citada solicitud puede ser calificada como una resolución expresa en materia de acceso a la información pública frente a la que quepa plantear una reclamación ante esta Comisión.

Por otra parte, en el escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se denuncia la posible comisión de una infracción administrativa tipificada en el título II de la LTAIBG, que lleva por título “Buen Gobierno”. Pero tampoco aquí es posible la intervención ni de esta Comisión de Transparencia ni del Comisionado que la preside, puesto que ni una ni otro tiene atribuida competencia alguna por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con la aplicación de aquel Título de la Ley estatal.

Cuarto.- En definitiva, esta Comisión de Transparencia no es competente para la tramitación del escrito dirigido por XXX, en representación de la Asociación XXX, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de otras posibles acciones que pueda emprender el reclamante a la vista de los hechos denunciados por este, inclusión hecha de la presentación de una queja ante el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita la Comisión de Transparencia, pero respecto a la que actúa con independencia funcional.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Comisionado de Transparencia de Castilla y León

C/ Sierra Pambley, 4, León. 24003 (León). Tfno. 987276240. Fax: 987270143



Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 31 de octubre de 2019, por la que se inadmitió la solicitud de revisión de oficio de la Orden FYM/311/2019, de 27 de marzo, que formuló la declaración ambiental estratégica de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid, presentada por XXX, en representación de la Asociación XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Tercera.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López